

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FARMAVENIX LOGÍSTICA, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación celebrada el 4 de agosto de 2025 por la que se excluye la oferta de la recurrente presentada al procedimiento de licitación del contrato denominado "*Servicio de logística destinado a la recepción, almacenaje, acondicionamiento, distribución de las vacunas frente al Covid-19 en la Comunidad de Madrid*", número de expediente 10/2025 (A/SER-007517/2025)" licitado por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 11 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único criterio de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 969.864 euros y su plazo de duración será

de 12 meses prorrogables por otros 12 meses más.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos la empresa recurrente.

Segundo. - El plazo de licitación de este contrato terminaba el 28 de julio a las 23:59 horas.

El recurrente presentó su propuesta el día 28 de julio de 2025 a las 15:41 horas. No devolviendo la plataforma de licitación acuse de recibo de la presentación mencionada.

En base a ello presentó nuevamente su oferta el mismo día a las 16:12 horas, en este caso sí emitió la plataforma acuse de recibo.

El día 29 de julio de 2025 se reúne la mesa de contratación e inicialmente considera que ambas ofertas son idénticas y que su doble presentación obedece a una cautela del licitador por algún problema que haya podido observar.

Calificada la documentación sobre el cumplimiento de los requisitos previos para licitar y requerida la recurrente para la subsanación del DEUC aportado, se comprueba que las ofertas que constan en las dos propuestas de la recurrente no son iguales.

En consecuencia y al amparo del artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se acuerda excluir ambas propuestas formuladas por FARMAVENIX LOGÍSTICA, S.A. (FARMAVENIX).

Esta exclusión no es notificada correctamente, es decir de forma individualizada al recurrente y con pie de recurso, hasta que se integra en el acuerdo de adjudicación notificado el 2 de septiembre de 2025. No obstante, el recurrente se da por notificado con la simple publicación del acta donde se recoge el acuerdo mencionado.

Tercero. - El 11 de agosto de 2025 la representación legal de FARMAVENIX, interpone

en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de su exclusión.

El 18 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por la adjudicataria de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 4 de agosto de 2025, publicado el mismo día e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 11 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de tramite cualificado, pues impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 letra b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia que se plantea es determinar si las ofertas presentadas son idénticas o contienen datos distintos que conllevaría la exclusión de ambas.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente considera que su oferta es única y que su exclusión deriva del mal funcionamiento de la plataforma de licitación que no emitido el acuse de recibo sobre el primer envío, lo que le llevo a efectuar el segundo sobre el que si se emitió dicho acuse.

Manifiesta que la propia Mesa de Contratación, al revisar la documentación, solo se centró en la segunda oferta, solicitando subsanaciones formales sobre esta. Esta circunstancia, unida a la teoría de los actos propios, demuestra que el órgano de contratación asumió tácitamente que la segunda oferta era la única válida.

Informa que la diferencia entre ambas ofertas es puramente formal. La Sociedad, buscando simplificar la propuesta para hacerla más atractiva a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, hizo la propuesta separando entre viales de pedido ordinario (184.000 unidades) y viales de pedido urgente (25.200 unidades). La distinción se realiza entre pedido ordinario y pedido urgente, sin atender a si hay coste o no, ya que el urgente implicaba reparto en el mismo día, a diferencia del ordinario en la que el reparto es en 48 horas. Esta forma de presentar la oferta por parte de FARMAVENIX se utiliza en ambas ofertas.

En la primera oferta se da el precio unitario por vial, y en la segunda oferta el precio por tipo de pedido. Pero el precio global que resulta de ambos documentos es el mismo, salvo por un error aritmético por la suma incorrecta del número de viales con coste y sin coste extra del 0,1%.

Por último, manifiesta que la intención de la Sociedad no fue manipular el proceso, sino presentar su oferta económica de la forma más clara posible, sin que ello significase una doble oferta en el sentido que prohíbe la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación pone de manifiesto el modelo de proposición económica que se anexa al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el cual se debe expresar los precios unitarios ofertados distinguiendo entre ordinario y urgente (sin coste adicional) y urgente (con coste adicional).

Considera interesante traer a colación la determinación del presupuesto base de licitación para mejor comprensión de las razones que motivaron el acuerdo adoptado por la mesa de contratación

| <i>Tipo de pedido</i> | <i>Nº de viales</i> | <i>Precio unitario</i> | <i>Base imponible</i> | <i>IVA</i> | <i>TOTAL</i> |
|--------------------------------------|---------------------|------------------------|-----------------------|---------------------|---------------------|
| <i>Ordinario</i> | <i>184.800</i> | <i>2,30 €</i> | <i>425.040,00 €</i> | <i>89.258,40 €</i> | <i>514.298,40 €</i> |
| <i>Urgente (sin coste adicional)</i> | <i>21.000</i> | <i>2,30 €</i> | <i>48.300,00 €</i> | <i>10.143,00 €</i> | <i>58.443,00 €</i> |
| <i>Urgente (con coste adicional)</i> | <i>4.200</i> | <i>2,76 €</i> | <i>11.592,00 €</i> | <i>2.434,32 €</i> | <i>14.026,32 €</i> |
| <i>TOTAL</i> | <i>210.000</i> | | <i>484.932,00 €</i> | <i>101.835,72 €</i> | <i>586.767,72 €</i> |

Manifiesta el órgano de contratación que en la primera oferta presentada por el licitador y que consta en el expediente remitido a este Tribunal (página 174) se establece un precio unitario de 1,15 euros para el primer grupo y 1,37 euros para el segundo.

Mientras que en la segunda oferta que también consta en el expediente (página 175)

el licitador presenta los precios totalizados para los pedidos ordinarios y urgentes (sin coste adicional) 212.500 euros y para el urgente con coste adicional 34.776 euros (todas las cantidades sin IVA).

La mesa de contratación celebrada el 4 de agosto procedió a comprobar que ambas ofertas eran iguales llegando a la conclusión de que si se multiplican los precios unitarios ofertados por las cantidades estimadas previstas en el pliego la primera oferta ascendería a 242.424 euros (IVA excluido); y la segunda, que fue presentada por el licitador por importes totales, ascendería a 247.296 euros (IVA excluido), lo que supone una diferencia de 4.872 euros entre ellas.

A la vista de este resultado, solo se podía considerar que habían sido presentadas dos ofertas por el mismo licitador lo que en aplicación del artículo 139.3 de la LCSP conlleva la exclusión de ambas ofertas, siendo este el acuerdo adoptado.

3.- Alegaciones de los interesados.

La adjudicataria LOGISTA PHARMA S.A.U., en su escrito de alegaciones y en consonancia con la posición del órgano de contratación considera que no consta solicitud formal de retirada de la primera oferta antes de la presentación de la segunda. No se acredita fallo técnico alguno que impidiera el registro de la primera oferta, pues como aparece en el Certificado de Ofertas Recibidas del 29 de julio de 2025, las dos propuestas presentadas por FARMAVENIX se registraron sin problema alguno, las dos ofertas presentan diferencias materiales, tanto en la estructura de precios como en el cálculo económico, lo que refuerza la conclusión de que se trata de dos proposiciones distintas.

Así mismo pretende reconvertir sus alegaciones en un recurso especial en materia de contratación en caso de que se estime el que nos ocupa, considerando que la oferta de FARMAVIX se encuentra incurso en valores temerarios.

En este trámite procesal no puede admitirse una reconvencción como la pretendida, que en el caso de estimarse el recurso que estamos resolviendo conllevaría una anulación de la adjudicación y posiblemente una nueva adjudicación que podría en su momento ser impugnada.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La licitación a través de plataformas electrónicas ha provocado, sobre todo en los primeros años de aplicación de la LCSP numerosos recursos especiales en material de contratación.

La inseguridad del licitador sobre la efectiva presentación de su oferta ha conllevado un efecto de cautela forzando una nueva presentación de la propuesta, acción que en un primer momento entraría en clara colisión con el principio de oferta única recogido en el art.139.3 de la LCSP: *“Cada licitador no podrá presentar mas de una proposición (...) la infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de las propuestas por él suscritas”*

No obstante, en la mayoría de las ocasiones, la causa de doble presentación de ofertas no puede entenderse como una vulneración del principio de oferta única.

De este modo este Tribunal ha marcado su criterio teniendo en cuenta varios aspectos:

- La presentación de dos ofertas idénticas por error no implicara la exclusión sí misma, sí este hecho es comunicado fehacientemente al órgano de contratación (Resoluciones n.º 515/2019 de 12 de diciembre; 381/2018 de 5 de diciembre, 185/2018 de 27 de junio, 210/2020 de 20 de agosto; 589/2021 de 30 de diciembre; 494/2021 de 21 de octubre).
- La presentación de dos ofertas precisa de la comprobación por la mesa de contratación de que son idénticas, en cuyo caso admitirá una y desechará la otra. Resolución n.º 320/2019 de 17 de julio.

- En caso de no ser idénticas las ofertas, debe haberse informado al órgano de contratación por cualquier medio fiable de la retirada de la primera oferta. (Resolución 210/2020).

Procede en consecuencia determinar si la doble presentación de ofertas por parte de la recurrente está entre alguna de estas excepciones.

- FARMAVIX no ha procedido en ningún momento a comunicar la retirada de la primera oferta.
- Sus dos ofertas no son idénticas, aunque en el total de la oferta económica si lo fuesen, la presentación del precio, recordemos que es el único criterio de valoración, ha sido modificado en la segunda propuesta.
- Realizados los cálculos por el órgano de contratación y verificados por este Tribunal, resulta que la oferta económica en su importe ha sido modificada.

En consecuencia, debemos considerar ajustada a Derecho el acuerdo de la Mesa de Contratación de 4 de agosto de 2025 por el que se excluye de la licitación a la recurrente por infracción del principio de oferta única.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal FARMAVENIX LOGÍSTICA, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación celebrada el 4 de agosto de 2025 por la que se excluye la oferta de la recurrente presentada al procedimiento de licitación del contrato

denominado "*Servicio de logística destinado a la recepción, almacenaje, acondicionamiento, distribución de las vacunas frente al Covid-19 en la Comunidad de Madrid*", número de expediente 10/2025 (A/SER-007517/2025)".

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL